

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 260 de 16 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de las del Estado la carretera que, partiendo de Esporlas, en el sitio denominado «Punta del pi ve», y pasando por la Esplayeta, termine en Santa María (islas Baleares).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo que prescribe el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la Hiniesta (Zamora), y pasando por Andavías

y Manzanal del Barco, termine en la villa de Carbajales de Alba.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado; entre las de tercer orden una que, partiendo de la estación del ferrocarril de Espinosa de Henares, empalme en Hita con la carretera de Madrid á Soria.

Art. 2.º Se cumplirá para la ejecución de esta ley lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera incluida en el plan general por ley de 30 de Mayo de 1889, de la estación

de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva, pasará, además de los puntos que en dicha ley se determina, por el pueblo de Villalumbroso.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de El Grado, y pasando por Coscojuela de Fantova, Hoz de Barastro, Huerta de Vero y Azlor, termine en la que desde el puente de Las Cellas ha de ir á Naval; y otra que, partiendo de Monzón y pasando por San Esteban de Litera, termine en Tamarite de Litera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado,

una de tercer orden que, partiendo de Castrogeriz y pasando por Vallejera, Villamedianilla y Revilla Vallejera, empalme con la general de Valladolid á Burgos.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente, El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara puerto de interés general el de Tazacorte, en isla de Palma (Canarias).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 255 de 11 Sbre.)

Número 482.

Dirección general de Obras públicas. Negociado de conservación y reparación de Carreteras.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha de hoy la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras dieron motivo á las Rea

les órdenes de 7 de Febrero de 1852 y de 31 de Diciembre de 1862, y siendo un deber de este Ministerio velar por la conservación y fomento de las plantaciones, tanto más cuanto que actualmente son muchos los kilómetros de aquellas vías en explotación y en construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente, además de recordar el cumplimiento de las dos Reales órdenes citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán á la Dirección general antes del próximo mes de Noviembre una relación detallada de los viveros del Estado en sus respectivas provincias, número de árboles existentes en sus carreteras, extensión que ocupan y valoración aproximada.

2.º También manifestarán qué cantidad de la asignada para conservación destinan al indicado servicio y cuantas plantaciones podrán hacerse en la época oportuna del año económico corriente.

3.º Además propondrán todo lo que estimen procedente á la conservación y fomento de las arboledas, sin prescindir de la economía en que está basado el presupuesto vigente de conservación y reparación de carreteras.

4.º Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligación de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.

5.º Los Ingenieros Jefes procurarán, á favor del Estado, sacar el mayor partido posible de las leñas que produzcan la limpia y poda de árboles, no pudiendo arrancarlos sin la autorización de la superioridad, después de probada la necesidad ó conveniencia de hacerlo.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados, esperando de su reconocido celo ha de secundar en tan importante servicio los deseos del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, J. Ordoñez.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 61. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios con el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto, se aumentará la cifra distribible con un 3 por 100 destinado á los gastos de cobranza y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 62. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeletas duplicadas, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 63. El importe de los conciertos obligatorios, así como de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 64. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puntos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrarse con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, podrá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPITULO VI

Derechos módicos.

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren

las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al cap. 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, con los de tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPITULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 79. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanarres pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio el vientre, asadura, cabeza á extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 83. En los matadores se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPITULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

(Se continuará).

(1) Véase el Boletín núm. 67.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 471.

RELACION que remite el Alcalde de Totana al Sr. Gobernador civil de la provincia rectificando la formada por el Ingeniero encargado del replanteo de las obras proyectadas para construir las casillas y desvios de caminos que se disponen en la Real orden de 22 de Noviembre de 1893.

Finca ó parte que ha de expropiarse.	Nombres de los dueños.	Su residencia.	Nombres de los Administradores.	Su residencia.	Clase de la finca.	Nombres de los colonos ó arrendatarios.
Parte de una de secano 2. ^a	D. ^a Salvadora Rosa y Rosa.	Totana.	»	»	Rústica.	»
Id.	D. Gonzalo Cánovas Aledo.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	» Gonzalo Musso Cánovas.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	» Isaac Martínez y Martínez.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	» Andrés Zamora, hoy D. Rafael Martínez.	Id.	»	»	Id.	»
Toda la finca, secano muy inferior.	» Bartolomé Andrés Cánovas.	Id.	»	»	Id.	»
Parte de una de secano de 2. ^a clase.	» Pable Martínez y Martínez, hoy D. Calixto Méndez García.	Mazarrón.	»	»	Id.	»
Id.	Sres. herederos de D. Gregorio Crespo y Cánovas.	Totana.	»	»	Id.	»
Id.	D. Jerónimo Martínez Guerao.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	D. ^a Juana María Martínez Mora.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	D. Jerónimo Martínez Guerao.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	» León Navarro Cayuela.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	» Juan Antonio López.	Id.	»	»	Id.	»
Toda la finca id. id.	D. ^a María Josefa Tudela, viuda de Don Antonio Romero.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	» Julia Martínez, heredera de D. Andrés Martínez.	Id.	»	»	Id.	»
Id.	» José Antonio Callejo.	Id.	»	»	Id.	»

Totana 7 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Luis Cánovas.—P. S. M., El Secretario, Francisco Martínez.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Totana.

La relación que antecede se publica en este periódico oficial para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año. Murcia 15 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Tercera sección.

Número 477.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 31 de Agosto de 1896.

Presidencia del Sr. Chápoli.

Con asistencia de los Sres. Ceño y Esteve.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Despacho ordinario.

Quedó enterada la Comisión del telegrama del Gobierno, en el que se autoriza para que esta Corporación solicite de la Autoridad militar suspenda el ingreso en filas de los excedentes de cupo que habiendo alegado excepción estén comprendidos en la Real orden de 12 de Julio último, y que se manifieste al Sr. Gobernador que aunque esta Comisión procurará que antes del 16 de Septiembre próximo, queden resueltas todas las incidencias de quintas, no estarán en este caso de todas aquellas que necesiten presentarse los expedientes las certificaciones de la existencia de los hermanos que sirvan en Cuba y Filipinas.

En vista de la propuesta remitida por la Autoridad militar, acordó nombrar al facultativo D. Ricardo Pravia, para que practique los reconocimientos que resuelvan las discordias que resulten en aquellos.

Se acordó desestimar la alzada presentada por Pedro Ortega García, en la que no se conforma con el fallo que declaró sortearable á Joaquín Ortega Vidal.

Examinados los recursos de alzada

contra los acuerdos de la Comisión que declararon soldados sortearables á los mozos Juan Jover Aparicio y Domingo Nicolás Zamora, acordó se remitan dichos recursos al Gobierno, informando que procede declarar la nulidad de los citados acuerdos, y mandar que se oigan y fallen de nuevo las excepciones que alegan los interesados.

Enterada del recurso que promueve José Rodríguez Martínez, acordó la Comisión se remita también al Gobierno, informando que procede confirmar el fallo apelado.

Vista la instancia de Luis Pérez Martínez, que pide se le admita como voluntario en la Península, acordó la Comisión se informe que estando este individuo clasificado como prófugo por el cupo de La Unión para 1895, no procede acceder á lo solicitado y si darse cumplimiento á lo que dispone la ley en estos casos.

Juan Fortuni y Sendra, pide se le concedan los beneficios que concede el art. 31 de la ley, por haber denunciado y capturado al mozo Antonio Abellán Rubio, se acuerda se devuelva la instancia á la oficina de donde procede, informando que no habiéndose comprendido el mozo denunciado en alistamiento alguno, ni estar cumplidos los requisitos que exige las disposiciones vigentes, no procede acceder á lo solicitado, y que al comunicar esta resolución se acompañe certificado del acuerdo de 9 de Julio último, referente al Antonio Abellán Rubio.

La Comisión acordó aprobar las liquidaciones de los precios medios que han obtenido los artículos de suministros en los meses de Junio y Julio últimos y que se publiquen en el Boletín oficial á los efectos que procedan.

También acordó aprobar el proyecto de distribución de fondos para los pagos provinciales que po-

drán hacerse en el mes de Septiembre próximo, y que se proceda á su publicación en el periódico oficial.

Igualmente acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador, que procede que las cuentas generales documentadas de Caravaca, correspondientes á 1894-95, las eleve al Gobierno con informe favorable, las que por exceder de 100.000 pesetas, el importe de su presupuesto, á él compete su aprobación definitiva.

Asimismo acordó quedar enterada de las Reales órdenes por las que se autoriza á esta Corporación para adquirir por administración los viveres, combustibles y otros efectos necesarios á los cuatro establecimientos benéficos de esta ciudad en el presente año económico, y que por los respectivos Directores se lleven á efecto estos servicios, siempre que los precios y condiciones no sean menos favorables que los que sirvieron de base en las subastas.

A la consulta que se hace sobre si procede requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Cieza, con motivo de las diligencias que se instruyen por el mismo por infracciones en las Ordenanzas municipales, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que debe suscribir la contienda de competencia en uso de las facultades que le conceden las disposiciones legales vigentes, á cuyo efecto requerirá al Juez referido para que suspenda el procedimiento y deje expedita la acción administrativa para conocer en el asunto.

Enterada la Comisión del recurso entablado por D. Gregorio Martínez, como Secretario del Ayuntamiento de La Unión, contra el acuerdo del mismo que le señaló 2.500 pesetas de haber en vez de las 3.500 con que fué nombrado en virtud de concurso, acordó la comisión se informe que procede declarar la nulidad del acuerdo apelado en cuanto al parti-

cular á que se refiere el recurrente, y corregir en el presupuesto municipal correspondiente la extralimitación cometida por la Junta, reservando á ésta su derecho para que lo ejercite en forma, si viere convenirle.

Visto el recurso que promueve D. José Pérez Comontes, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad que concedió á D. Eduardo Martínez Rebollo el servicio de la guardarrópija baja del Teatro de Romea de esta población, acordó la Comisión se informe que procede confirmar el acuerdo apelado, con reserva de sus derechos al apelante para que los ejercite si viere convenirle, y que antes de otorgar el Ayuntamiento la escritura del contrato debe acreditarse por el concesionario la propiedad de los efectos que constituyen la guardarrópija por medio del correspondiente título que lo acredite como dueño.

Dada cuenta de la instancia de D. Bonifacio Ballester y otro, solicitando se suspenda el embarque para la isla de Cuba del soldado Diego López Pellicer, á quien el primero de los solicitantes designa para que se le apliquen los beneficios del artículo 31 de la ley, por haber denunciado como comprendido en el artículo 30 á Antonio Izquierdo Escribas, alistado en la quinta sección de esta ciudad para 1895, acordó la Comisión no haber lugar á lo solicitado, porque correspondiendo el mozo Diego López Pellicer al sorteo del año antes referido, no puede gozar de los beneficios que concede la ley, toda vez que el denunciado no debe figurar en sorteo del presente año, y solo á un mozo del mismo pueden ser aplicados aquellos.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, P. A., El Vicepresidente accidental, José Esteve.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Quinta sección.

Número 479.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN detallada de las cantidades que adeudan al Tesoro público los Ayuntamientos de esta provincia según el resultado que arrojan las liquidaciones definitivas modelo núm. 2, practicadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 16 Abril 1895, por valores de los presupuestos de 1893-94 y anteriores que se hacen públicos en este periódico oficial al efecto de que por las entidades deudoras se dé cumplimiento exacto á todo lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 1.º del mes actual publicado en la «Gaceta» del 3 del mismo mes y no incurrir en las responsabilidades consignadas en el art. 8.º de la instrucción anteriormente citada.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA.—SECCION DE TENEDURIA

	Anteriores á 1.º de Julio de 1878.	Desde 1.º Julio 1878 á 30 Junio 1894.	TOTAL	15.ª anualidad 1895-96.	15.ª anualidad 1896-97.	Observaciones.
Abanilla..	540 34	15.688 74	16.229 08	1.081 94	1.081 94	
Abarán..	»	»	»	»	»	
Aguilas..	83.074 45	387.477 33	470.551 78	31.370 12	31.370 12	
Aledo..	»	»	»	»	»	
Albudeite..	2.792 88	8.669 33	11.462 21	764 14	764 14	
Alcantarilla..	6.061 32	1.600 25	7.661 57	510 77	510 77	
Alguazas..	5.696 68	32.936 05	38.632 73	2.575 52	2.575 52	
Alhama..	»	»	»	»	»	
Archena..	5.177 17	14.515 75	19.692 92	1.312 86	1.312 86	
Beniel..	32.067 33	65.298 15	97.365 48	6.491 04	6.491 04	
Blanca..	»	»	»	»	»	
Bullas..	»	»	»	»	»	Pendiente recurso liquidación núm. 1.
Calasparra..	3.116 62	48.347 06	51.463 68	3.430 91	3.430 91	
Campos..	»	»	»	»	»	
Caravaca..	»	»	»	»	»	Id.
Cartagena..	»	»	»	»	»	
Cehegin..	60.247 65	204.072 81	264.320 46	17.621 36	17.621 36	
Ceuti..	3.179 67	13.190 98	16.370 65	1.091 38	1.091 38	
Cieza..	»	»	»	»	»	
Cotillas..	20.628 52	54.388 71	75.017 23	5.001 14	5.001 14	
Fortuna..	5.008 44	71.705 37	76.713 81	5.114 26	5.114 26	
Fuente-álamo..	»	3.600 31	3.600 31	240 02	240 02	
Jumilla..	11.620 75	167.951 49	179.572 24	11.971 48	11.971 48	
La Unión..	»	»	»	»	»	Id.
Librilla..	8.578 76	31.120 03	39.698 79	2.646 58	2.646 58	
Lorca..	331.499 03	1.550.704 07	1.882.203 10	125.480 20	125.480 20	
Lorquí..	5.575 04	23.467 27	29.042 31	1.936 18	1.936 18	
Mazarrón..	»	»	»	»	»	Id.
Molina..	21.940 03	143.323 09	165.263 12	11.017 54	11.017 54	
Moratalla..	65.973 45	280.376 45	346.349 90	23.089 98	23.089 98	
Mula..	10.598 65	116.828 92	127.427 57	8.495 17	8.495 17	
Murcia..	»	»	»	»	»	Id.
Ojós..	5.079 09	15.243 64	20.322 73	1.354 85	1.354 85	
Pacheco..	14.114 39	87.699 41	101.813 80	6.787 58	6.787 58	
Pliego..	1.307 74	13.685 15	14.992 89	999 52	999 52	
Pinatar..	615 15	3.997 63	4.612 78	307 50	307 50	
Ricote..	3.848 84	19.831 96	23.680 80	1.578 72	1.578 72	
San Javier..	3.764 92	47.022 50	50.787 42	3.385 83	3.385 83	
Totana..	»	»	»	»	»	Id.
Ulea..	»	»	»	»	»	
Villanueva..	4.836 75	4.946 19	9.782 94	652 18	652 18	
Yecla..	25.344 60	393.961 99	419.306 59	27.953 78	27.953 77	
Excma. Diputación provincial..	»	»	»	»	»	Id.

Murcia 15 de Septiembre de 1896.—Conforme: El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.—El Interventor de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

Sexta sección.

Número 483.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Habiéndose usurpado terrenos de las veredas denominadas Cañada Real, Fuente de las Perúces, Sierra del Buey, Prado ó Granada, la de los Alamos, la del Balsón, en el atochar del Gordo, Alquería, Fuente del Pino, Estancos al cerro del Oro, veredin desde esta villa á la Cañada Real por la Cruz de Piedra, desde el Cerro de Puerto Pinoso á la sierra de Eume-

dio, de acuerdo con el Excmo. Señor Presidente de la Asociación general de ganaderos y en armonía con lo que determinan los artículos 74 y siguientes aplicables del reglamento dictado para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, el día 5 de Octubre próximo, se procederá á la operación de comprobar los deslindes de dichas veredas, empezando en la Cañada Real, siendo el punto de cita de los individuos que componen la Comisión, el sitio llamado Pilón de Román.

Lo que se hace público para que los dueños (ó apoderados) de los terrenos colindantes á las vías pecuarias de referencia, asistan á dicha operación, y si fuese necesario, por ancianos conocedores del campo.

Jumilla 16 de Septiembre de 1896.—Cándido Fernández.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la de puestos públicos. 18 »
AGUILAS, por la de pesos y medidas. 18 »

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la de los consumos. 15 »
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos. 30 »
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado. 12 »
CEUTI, por la de pesos y medidas. 15 50
CAMPOS, por la de los consumos. 19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos. 33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses. 14 »
MOLINA, por la subasta de consumos. 14 »
MULA, por la de varios arbitrios. 13 50
MULA, por la de los consumos. 25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. 14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc. 15 »
RICOTE, por la de los consumos. 21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas. 20 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre. 24 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado. 11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas. 11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería. 11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios. 17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva. 15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre. 15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, unicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.